



Bogotá D C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022 indicando, que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 25 de octubre de 2021, este Despacho requirió al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días notificara nuevamente al demandado **RODRIGO BARÓN LEGUIZAMÓN** y, para ello, se le insistió a dicha parte que junto con la notificación debía suministrar el correspondiente acuse de recibido, advirtiéndole además que debía acreditar al Juzgado el envío de la totalidad de la demanda, sus anexos y la providencia a notificar, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al revisar el memorial con el cual la parte pretendió dar cumplimiento al auto inmediatamente anterior, se evidencia que no se dio cabal observancia a lo allí requerido, pues únicamente se suministró copia de la presunta notificación que se le remitió a la parte más NO aportó la prueba del acuse de recibido ni se demostró que junto con esa comunicación se remitiera el escrito de demanda, anexos y la providencia a notificar.

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Para esta Sede Judicial, la carga procesal que se le impuso era clara y precisa, luego su cumplimiento se constataba únicamente con el fiel acatamiento de lo allí exigido sin que se pueda tener por satisfecha aquella orden con los documentos que se suministraron, pues estos no fueron idóneos y apropiados para solventar lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

Dijo la Honorable corte Suprema de Justicia: *En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*



Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, no obstante, en el presente asunto quedó demostrado la falta de interés de la parte en la integración del contradictorio muy a pesar de darse las directrices que se consideraban necesarias para cumplir con ese propósito.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2012.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, previa verificación de la existencia de remanentes.-

TERCERO: Por Secretaría, y a costa de la parte demandante, desglósense los documentos que se presentaron con la demanda.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.-

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE MAYO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 06 de diciembre de 2021, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente digital observa el Despacho, que la parte ejecutante remitió la notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico que se informó en la demanda como de propiedad del Señor **SAÚL PORRAS SANTANA**, y el resultado de este fue positivo, tal como se observa en la siguiente imagen:



Establecido lo anterior, se tendrá por notificado al demandado **SAÚL PORRAS SANTANA**, precisando que optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO de forma personal al demandado **SAÚL PORRAS SANTANA**, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

SEGUNDO: DEJAR constancia, que dentro del término legal, el demandado guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE MAYO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Radicación : 11001310303320210038500 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Scotiabank Colpatría S.A. antes Banco Colpatría
Multibanca Colpatría S.A.
Demandado : Saúl Porrás Santana.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

El demandado **SAÚL PORRAS SANTANA** se notificó del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y, dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **SAÚL PORRAS SANTANA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). -

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.697.788,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 05 DE MAYO DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de febrero de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente digital, observa el Despacho que la parte ejecutante remitió la notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico que se informó en la demanda como de propiedad de la señora **LIZ JINETH FLÓREZ GONZÁLEZ** y el resultado de este fue positivo, tal como se observa en la siguiente imagen:

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2021/12/03 11:42
Hoja 1/4

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	37077
Emisor	juan.briceno859@aecea.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	bat782@hotmail.com - LIZ JINETH FLOREZ GONZALEZ
Asunto	Notificación Personal
Fecha Envío	2021-11-12 09:12
Estado Actual	Lectura del mensaje

Establecido lo anterior, se tendrá por notificada a la demandada **LIZ JINETH FLÓREZ GONZÁLEZ**, precisando que optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA de forma personal a la demandada **LIZ JINETH FLÓREZ GONZÁLEZ**, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

SEGUNDO: DEJAR constancia que, dentro del término legal, la demandada guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE MAYO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Radicación : 11001310303320210037800 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Liz Jineth Flórez González.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

La demandada **LIZ JINETH FLÓREZ GONZÁLEZ**, se notificó del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **LIZ JINETH FLÓREZ GONZÁLEZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la ejecutada en la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$4.843.798,05), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE MAYO DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de febrero de 2022 indicando, que la Sra. Apoderada demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda por falta de competencia.

El día 04 de abril de 2021, solicitó darle impulso al proceso.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 139 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará a remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”.*

Teniendo en cuenta la norma anterior, este Juzgado rechaza por improcedentes los recursos presentados por la parte demandante, ya que el auto que declara la incompetencia para conocer de determinado asunto no tiene recursos y corresponderá al juzgado receptor en el evento que también repela la competencia, suscitar el conflicto negativo de competencia para que sea el superior jerárquico común a ambos quien determine el idóneo para darle el trámite pertinente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y apelación presentados por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la providencia de fecha 09 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE MAYO DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de febrero de 2022 indicando, que se aportó póliza judicial para el decreto de las medidas cautelares.

El día 03 de marzo de 2022, la apoderada demandante solicitó darle impulso al proceso.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la póliza judicial aportada se encuentra ajustada a derecho, el Despacho considera procedente aceptar la caución prestada y de conformidad con lo establecido en el artículo 590, numeral 1º literal A del C.G.P. en concordancia con el numeral 2º del citado artículo, se decretará la cautela solicitada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada mediante póliza judicial No. CBC10007589 de Seguros Mundial, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: **50N-562927**, **50N-562917** y **50C-492090** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte y Centro de la ciudad de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE MAYO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2021-00366

Bogotá D C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de febrero de 2022, con solicitud de terminación del proceso por transacción.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 312 del Código General del Proceso lo siguiente: “...*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañado del documento que la contenga...”

Al revisar el documento suscrito entre las partes observa el Despacho, que la transacción se ajusta a derecho en la medida en que se celebró por la totalidad de las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, por tal motivo se aceptará el contrato de transacción, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y sin condena en costas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción extrajudicial suscrito entre las partes.-

SEGUNDO: SE DECRETA LA TERMINACIÓN del proceso de la referencia por haber operado la **TRANSACCIÓN** entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas.-

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado.-

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 05 DE MAYO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00360

Bogotá D C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el demandado **LUIS ARTURO JIMÉNEZ CELY** otorgó poder a favor de la Dra. MARTHA HERRERA ANGARITA.-

CONSIDERACIONES:

En atención al poder otorgado por el demandado **LUIS ARTURO JIMÉNEZ CELY**, será del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente al mencionado señor.

Dicho lo anterior, se ordenará que por secretaría se remita copia digital del expediente a la dirección de correo electrónico de la Dra. MARTHA HERRERA ANGARITA, y a partir de la fecha del envío se empezarán a contabilizar los términos que tiene el demandado para dar contestación a la demanda.

Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente de MANERA URGENTE al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: TENER al demandado **LUIS ARTURO JIMÉNEZ CELY** notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, conforme a lo expuesto.-

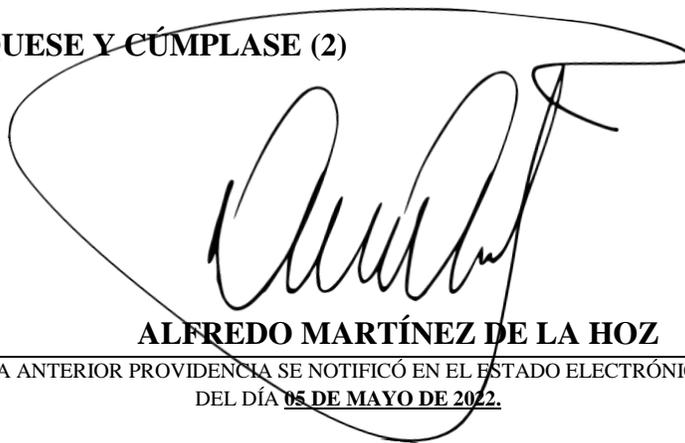
SEGUNDO: TENER a la abogada MARTHA HERRERA ANGARITA, como Apoderada judicial del demandado en los términos del poder conferido.-

TERCERO: POR SECRETARÍA remítase copia digital del expediente a la dirección de correo electrónico de la Dra. MARTHA HERRERA ANGARITA, y a partir de la fecha del envío se empezarán a contabilizar los términos que tiene el demandado para dar contestación a la demanda.-

CUARTO: Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente de MANERA URGENTE al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE MAYO DE 2022.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de febrero de 2022, a fin de resolver solicitud de medidas cautelares.

El día 18 de febrero de 2022, el Sr. Apoderado demandante solicitó el secuestro de los inmuebles embargados.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que en memorial del día 06 de diciembre de 2021, el Sr. Apoderado demandante solicitó que se oficie a las entidades financieras en las cuales se practicaron los embargos exigiendo un informe de las sumas de dineros reportadas en los productos del titular del demandado con el objeto de conocer la suma de dinero total en cabeza de aquel y, como consecuencia de ello, se practique la retención de los dineros y posterior entrega a la parte demandante.

Sería del caso acceder a la petición del demandante, si no es por que considera esta Sede Judicial que no es necesario aquello, en la medida en que la medida cautelar materializada en los oficios con los cuales se comunicó el embargo de las sumas de dineros del demandado fue clara y precisa, luego, las entidades financieras están en la obligación de poner a disposición de este Juzgado las sumas de dineros retenidas, las cuales a la fecha al consultar el Portal Web del Banco Agrario de Colombia reporta la siguiente cifra:



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1114147	Nombre	LUIS ARTURO JIMENEZ	Número de Títulos
						1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008264310	51866400	MARIA TERESA SUAREZ OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 607.452,91
Total Valor						\$ 607.452,91



De igual manera, tampoco es plausible ordenar la entrega de títulos judiciales, ya que este no es el momento procesal oportuno. Así las cosas, se niega la petición del demandante de oficiar a las entidades que ya dieron respuesta al oficio de embargo.

De otro lado, se accede a la petición de secuestro de los inmuebles que fueron objeto de inscripción de la medida cautelar de embargo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de oficiar y la entrega de dineros que solicitó la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **DECRETAR** el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **366-11230** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, Tolima, el cual está debidamente embargado.-

TERCERO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto), al Alcalde Local y/o la Inspección Distrital de Policía, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 39 del C.G.P.

Líbrese el Despacho con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia de esa ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalarle sus honorarios.-

CUARTO: **DECRETAR** el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **095-111036** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Boyacá, el cual está debidamente embargado.-

QUINTO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto), al Alcalde Local y/o la Inspección Distrital de Policía, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 39 del C.G.P.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Líbrese el Despacho con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia de esa ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalarle sus honorarios.-

SEXTO: DECRETAR el secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50N-20268003** y **50N-20268004** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de Bogotá, los cuales están debidamente embargados.-

SÉPTIMO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto), al Alcalde Local y/o la Inspección Distrital de Policía, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 39 del C.G.P.

Líbrese el Despacho con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia de esa ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalarle sus honorarios.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE MAYO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.



Bogotá D C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de enero de 2022, a fin de aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

Posteriormente, con escrito del 27 de enero, se aportó la liquidación del crédito con la constancia del envío a la parte demanda.

El día 17 de febrero, la DIAN informó que el Señor **VÍCTOR JESÚS BARRIOS HIGUERA** posee obligaciones pendientes de cancelar con esa entidad.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

En atención a la liquidación del crédito aportada se advierte, que la misma fue enviada a la parte demandada a través de correo electrónico, sin que se hubiese hecho objeción alguna, la cual revisada por esta Sede Judicial se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que se le impartirá la correspondiente aprobación.

Finalmente, se agrega la comunicación de la DIAN al expediente y se ordena oficiar a dicha entidad informándole el estado actual del proceso e indicándole que su petición se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.-

Por expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

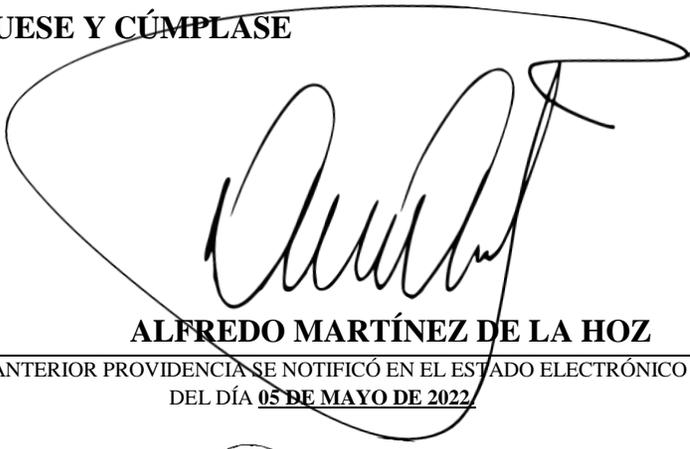
SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: AGREGAR al expediente la comunicación de la DIAN. Oficiese a dicha entidad poniéndole en conocimiento el estado actual del proceso e indicándole que su petición se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.-

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **remítase** de manera urgente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 05 DE MAYO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.



Bogotá D C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de marzo de 2022, a fin de continuar con el trámite y vencido el requerimiento efectuado a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 29 de noviembre de 2021, el Despacho requirió a la parte accionante para que notificara nuevamente a la sociedad **DISPORTAL S.A.S.**, y allegara al juzgado junto con la notificación y sus anexos, el correspondiente acuse de recibo. Además, también se le exigió que acreditara haber realizado la publicación del extracto de demanda, el cual se encontraba debidamente elaborado y reposaba al interior del proceso.

Al revisar el expediente da cuenta esta Sede Judicial, que el requerimiento realizado en la providencia inmediatamente anterior atinente a la notificación de la sociedad **DISPORTAL S.A.S.**, no era necesario por cuanto en el expediente digital se hallaba la contestación de demanda que realizó el Dr. MIGUEL NAGED RONDÓN como Apoderado de la mentada sociedad, por lo que lo pertinente era tener notificada por conducta concluyente a **DISPORTAL S.A.S.**, dejando constancia que dio contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos.

Así las cosas, se ordena que por Secretaría se corra traslado de las contestaciones efectuadas por las sociedades accionadas en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 370 del C.G.P.

Ahora bien, se puede evidenciar que a la fecha los actores populares siguen sin dar cumplimiento al numeral 5° del auto de fecha 29 de noviembre de 2021 que los requirió para que procediera con la publicación del extracto de la demanda.

Por lo tanto, se ordena a la parte accionante que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la publicación del extracto de la demanda en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, así como en una emisora de amplia difusión, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.



Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la sociedad **DISPORTAL S.A.S.**, notificada por conducta concluyente, dejando constancia que dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos.-

SEGUNDO: TENER al abogado MIGUEL NAGED RONDÓN como apoderado judicial de la sociedad DISPORTAL S.A.S., en los términos del poder a él conferido.-

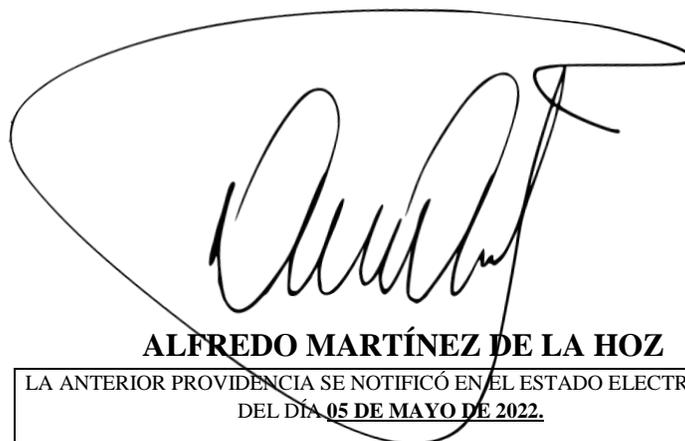
TERCERO: POR SECRETARÍA, córrase traslado de las contestaciones efectuadas por las sociedades accionadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.-

CUARTO: REQUERIR a los accionantes, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

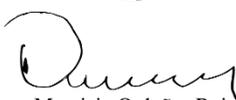
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE MAYO DE 2022.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta que se hace necesario continuar con el trámite del proceso, se procede a reprogramar nueva fecha para la audiencia la audiencia inicial y para resolver una solicitud del apoderado demandado.

CONSIDERACIONES:

Se tiene en cuenta que a la fecha no ha sido posible la celebración de la audiencia inicial por causas atribuibles a las reiteradas solicitudes del apoderado demandado, razón por la cual el Despacho procederá a reprogramar la audiencia fijada por auto del 14 de octubre de 2021.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la diligencia, comunicado al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso. -

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.



De otro lado, se observa que en memorial presentado el día 25 de marzo de 2022, el apoderado demandado solicita la certificación de algunas actuaciones procesales y de otras de índole administrativo tanto por el secretario como por el suscrito funcionario judicial, situación que permite aclarar lo siguiente:

La capacidad certificadora en los Despachos Judiciales del país recae en el secretario, tal como lo dispone el artículo 115 del C.G.P., por tal motivo, se ordena que por secretaría se expida la certificación requerida por el apoderado ejecutado.

No obstante, no pasará lo mismo con la certificación requerida que se remita por el suscrito funcionario judicial, como quiera que esa no es función del juez. Además, lo allí solicitado es totalmente ajeno al proceso, razón más que suficiente para ser negada.

Una cosa más. Ha sido evidente que, a lo largo del trámite del proceso, el apoderado de la parte demandada ha sido reiterativo en la interposición de recursos y solicitudes que no han hecho más que dilatar el trámite para luego enrostrar la presunta mora judicial al Despacho y pretendiendo que se les dé trámite preferencial a sus asuntos a través de vigilancias judiciales.

Por esa razón, este Despacho para efectos de iniciar las acciones a que haya lugar en contra del citado profesional del derecho, ordenará que por Secretaría se oficie al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ – SALA ADMINISTRATIVA, a fin de que se sirva informar por esa Dependencia el número de vigilancias judiciales presentadas por el Dr. Jorge Mario Silva Barreto, identificado con cédula de ciudadanía No.79.946.093 de Bogotá y T.P 126.732 del C.S.J. ante esa corporación, contra los Despachos Judiciales del Distrito Judicial de Bogotá y Cundinamarca, en las distintas jurisdicciones.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **doce (12)** del mes de **julio** del año **2022**, a fin de llevar a cabo la audiencia programada por auto del 14 de octubre de 2021, atendiendo las razones antes expuestas.-

SEGUNDO: **POR SECRETARÍA** expídase la certificación solicitada por el Dr. JORGE MARIO BARRETO, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: NEGAR la expedición de la certificación por parte del suscrito funcionario judicial, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Por Secretaría, **Ofíciase** al Honorable **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ – SALA ADMINISTRATIVA**, conforme lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE MAYO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.



Bogotá D C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de marzo de 2022, vencido el término de traslado del recurso de reposición en subsidio apelación que interpuso el apoderado de la sociedad INPEDENCE DRILLING S.A., contra la providencia de fecha 16 de febrero de 2022 que negó la pérdida de la competencia en virtud de lo establecido en el artículo 121 del C.G.P. -

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **“Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Como quiera que la parte recurrente acreditó el envío del recurso a su contraparte, no se hizo necesario surtir el respectivo traslado.



ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Señaló el apoderado de la sociedad demandada que el artículo 121 C.G.P. establece que, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Además, indica que, vencido el respectivo término sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno.

Que, en la sentencia C-443/2019, analizando la constitucionalidad del artículo, la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

“De una parte, la declaratoria no tienen ninguna repercusión en las reglas contenidas en los incisos 1 y 5, que establecen la duración de los procesos, pues lo que la Corte consideró contrario a la Carta Política es el hecho de que la nulidad de las actuaciones que se adelantan por el funcionario que perdió la competencia por no concluir la instancia oportunamente, opere de pleno derecho, más no que el legislador haya fijado un límite temporal a los trámites que se surten en la Rama Judicial.

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP.

(...) En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlos a menos que una de las partes se oponga a ello, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho.

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley” (subraya fuera de texto).



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Manifestó el apoderado recurrente que este Despacho confunde la solicitud de pérdida de competencia con la de nulidad, pues él no exigió la nulidad de las actuaciones posteriores a la fecha mencionada, por el contrario, apuntaló que el desarrollo jurisprudencial del artículo 121 del C.G.P. establece que la pérdida de competencia y la nulidad posterior no opera de forma automática, sino que tiene que ser solicitada por la parte. El hecho de que con posterioridad se hayan convalidado las actuaciones no afecta la solicitud y más aún porque se está presentando antes de proferir sentencia y de la celebración de la audiencia en la cual se hubiera subsanado tal situación.

En ese sentido, dijo, es evidente que se han presentado demoras judiciales injustificadas que han entorpecido la debida administración de justicia y que no están relacionadas con la emergencia sanitaria por el covid-19, vacancia judicial o paros judiciales. Por consiguiente, la solicitud de remisión del proceso se convierte en un mecanismo para evitar que se sigan causando perjuicios al demandado.

Que, el 24 de enero de 2022, el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda según acta que reposa en el expediente. Teniendo en cuenta que hubo suspensión de términos del 16 de marzo 2020 hasta el 3 de junio de 2020 (3 meses y 15 días), el término para proferir sentencia era hasta el 10 de mayo de 2021. Durante este término no existió paros judiciales como erróneamente lo menciona el Despacho, además, respecto a la vacancia judicial es necesario observar el inciso final del artículo 118 CGP.

Por tal motivo, solicitó revocar el auto atacado, ordenándose la remisión del proceso al juez competente e informar de esta situación al Consejo Superior de la Judicatura.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte ejecutante no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:

La sentencia C-443 de 2019 emitida por la Corte Constitucional se dispuso las dudas relativas a la polémica generada por el artículo 121 del C.G.P. que fijó un término para la duración de los procesos en materia civil y allí se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

Primero. Declara la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

El apoderado de la sociedad demandada insiste en que este Despacho perdió competencia para seguir conociendo del asunto y alega que se han presentado demoras judiciales injustificadas que han entorpecido la debida administración de justicia y que no están relacionadas con la emergencia sanitaria por el covid-19, vacancia judicial o paros judiciales.

No obstante, y contrario a lo manifestado por el recurrente, en este estadio procesal la solicitud de pérdida de la competencia no resulta admisible, como quiera que el interesado ha estado ejecutando actuaciones procesales previa y posteriormente a la consumación del plazo que tenía este Juzgado para definir la instancia.

Y es que, para el momento en que el interesado solicitó la pérdida de la competencia como consecuencia de la expiración del plazo ya había transcurrido el término del año contemplado en el artículo 121 del C.G.P., en concordancia con el inciso 6° del canon 90 de esa codificación.

Aunado a lo anterior, ilústrese que en la petición formulada el 10 de febrero de 2022, el memorialista aludió, tan solo, a la pérdida de competencia, más nada dijo en punto de la correlativa nulidad que podía generar, la que de todas maneras para esa data, ya estaba saneada, al no haber sido alegada su configuración y, por el contrario, ante las distintas



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

actuaciones desplegadas por el demandante, posteriores a la expiración del plazo del año en comento se convalidaron todas y cada de las conductas procesales de este Juzgado.

En esas condiciones, no es posible que esta Sede Judicial se abstenga de seguir tramitando el proceso iniciado por la sociedad TRANSNEVADA S.A.S. en contra de INDEPENDENCE DRILLING S.A. y, por consiguiente, ha de continuar conociendo de este asunto.

En consecuencia, y sin entrar en más ratiocinios, este Juzgado no repondrá ni revocará la decisión tomada en providencia de fecha 16 de febrero de 2022, por las razones que se acaban de exponer.

Ahora bien, en criterio de este juzgador, la interposición del presente recurso denota un ánimo dilatorio en el trámite del proceso y no se considera pertinente conceder la apelación, no obstante, en aras de no vulnerar garantías fundamentales, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto DEVOLUTIVO conforme a lo establecido en el Art. 323 No. 2 del C.G.P.-

Por lo tanto, y en atención al efecto en que se concederá el recurso, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 inciso 3° del C.G.P., se determinan como piezas procesales copias de la totalidad del expediente.

Igualmente, conforme al Art. 322 No. 3 del C.G.P., el apelante si lo considera necesario dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, agregará argumentos para sustentar la apelación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha 16 de febrero de 2022, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso subsidiario de **APELACIÓN** interpuesto, en el efecto **DEVOLUTIVO**, conforme se esgrimió en las motivaciones.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Conforme al Art. 322 No. 3 del C.G.P., el apelante si lo considera necesario dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, agregará argumentos para sustentar la apelación.-

CUARTO: La parte recurrente deberá acreditar haber remitido el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: Vencido el término del traslado de que trata el citado artículo, por Secretaría remítanse las diligencias al Superior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 05 DE MAYO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.



Bogotá D C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de agosto de 2021, vencido el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra el auto que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La Sra. Apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El presente traslado se fijó de manera electrónica, del cual se pronunció oportunamente la parte demandada.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Señaló la parte demandante, que no compartió el criterio de este Despacho en cuanto a que se debió acompañar una liquidación del crédito alterna, ya que de conformidad con la sentencia C-664-07 de la Corte Constitucional, el juez también tenía la potestad de revisar y supervisar las liquidaciones del crédito que se presenten, ya que para eso se presentan para aprobar y, al haberse objetado era preciso que el juez entrara a verificar si se ajustaba o no a derecho



Así las cosas, dijo, no procedía la terminación del proceso hasta tanto se ajustara la liquidación del crédito.

También dijo, que no comprendía la razón por la cual se ordenó la entrega del depósito de las costas procesales a favor del ejecutado cuando estas por mandato legal correspondían al demandante, tal como lo disponía el artículo 42 de la Ley 794 de 2003.

Finalmente indicó, que la parte demandante había autorizado que las costas procesales incluyendo las agencias en derecho le fueron canceladas a ella como su apoderada de confianza y, en ese sentido, exigió dar cumplimiento a la sentencia C-089-02 de la Corte Constitucional.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La Sra. Apoderada de la parte ejecutada argumenta, que no comparte la inconformidad esgrimida por la recurrente en su recurso cuando en el traslado de la liquidación del crédito que hiciera el juzgado a la togada, solo se limitó a hacer una simple manifestación de no estar de acuerdo con lo consignado por su mandante y, no objeta en debida forma la liquidación del crédito ni tan siquiera hacer mención de la liquidación del crédito y no cumple con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P., al no presentar una LIQUIDACION ALTERNATIVA, que controvirtiera la presentada por ella.

Que la Sra. Apoderada demandante solo se limitó a manifestar que el demandado adeudaba la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000,00), y que según su decir fue lo reconocido por el demandado en audiencia de interrogatorio de parte, siendo esta afirmación contraria a lo afirmado en el libelo demandatorio y a lo confesado por su mandante en el interrogatorio de parte, pretendiendo con esto reformar la demanda y que este Despacho corrija el mandamiento de pago que se encuentra en firme, no siendo este el estadio procesal para solicitar dicha reforma.

En cuanto a la inconformidad a la orden dada por el Despacho sobre la devolución de las costas, no era de recibo por aquella parte, por cuanto las costas son para la parte que vence en juicio, y como se colige del proceso su mandante se allanó a las pretensiones y pagó lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, por lo que no existió litigio alguno, razón por la cual no debían ser tasadas.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:

En el presente proceso se encuentra acreditado, que el Señor **ELIBERTO GONZÁLEZ COTRINO**, a través de su apoderada judicial, luego de haberse notificado personalmente del mandamiento de pago solicitó la terminación del proceso, amparándose para ello en los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., aportando para tal efecto la correspondiente liquidación



del crédito acompañado del título judicial por el valor que en su momento consideró que cubría el valor total de la obligación.

A la parte ejecutante se le corrió el traslado de la liquidación del crédito que presentó el ejecutado a través de la providencia de fecha 20 de agosto de 2019 (fls. 25 y 26 Cd. 01), réplica que se hizo allegando un memorial en el que indicaba lo siguiente: “...*de manera respetuosa señor juez, acudo ante su despacho con el objeto de manifestar mi inconformidad respecto a las sumas consignadas por la parte demandada, en el sentido de indicar respetuosamente QUE EN PRIMER LUGAR EL DEMANDADO RECOBNOCIO (SIC) EN INTERROGATORIO DE PARTE ABSUELTO ANTE EL JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTA, QUE EN EFECTO DEBIA A MI CLIENTE LA SUMA DE \$200.000.000...*”.

El artículo 461 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

De una lectura estricta a la norma transcrita se permite establecer las siguientes reglas: i) para dar por terminado el proceso, a solicitud de la parte demandante, se requiere la acreditación del pago de la obligación y las costas; ii) para declarar la terminación del proceso por pago es necesario que se encuentren en firme las liquidaciones del crédito y de las costas o las que hubiere lugar, y que el ejecutado presente los títulos de consignación de los valores a órdenes del Despacho y, iii) el ejecutado puede presentar liquidaciones del crédito, pero solo cuando estas no existan en el proceso, salvo que se trate de una actualización.



A partir de lo antes enunciado, advierte este Despacho, que la parte demandada acudió a la regla establecida en el inciso 3° del artículo 461 del C.G.P., cumpliendo formalmente con el supuesto de hecho que trae consigo dicho aparte normativo, aunque con su petición no se realizó la liquidación de costas.

Así las cosas, el Despacho, para la terminación del proceso considera pertinente estudiar la viabilidad de la liquidación del crédito presentada por el demandado con la consecuente culminación del proceso a partir de dos (02) elementos a saber: a) lo decretado en el mandamiento de pago proferido el día 20 de febrero de 2019 y, b) el control de legalidad sobre la liquidación del crédito que presentó la parte demandada.

Para el día 20 de febrero de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago a favor del señor ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ BARRETO y en contra del señor ELIBERTO GONZÁLEZ COTRINO por los siguientes rubros:

- 1.1) *Por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$170.000.000) por concepto de la confesión realizada por el demandado.*
- 1.2) *Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada período de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancela la misma.*

Nótese que la parte demandante para el caso concreto solo tiene derecho a cobrarle a la parte demandada, la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$170.000.000,00), más los intereses moratorios generados sobre el capital desde el momento que se produjo la mora que para el caso específico es a partir del 10 de octubre de 2018.

Así las cosas, las partes en contienda deben estarse a lo resuelto en el mandamiento de pago, pues este es el que imparte tanto el derecho de acción basado en una acreencia como el de defensa que en estos momentos se ve materializado en la liquidación que presentó el demandado para darse por terminado el proceso.

Como acertadamente dijo la parte recurrente, este Despacho debió realizar la liquidación del crédito por su cuenta para determinar que la aportada por la parte demandante se encontraba ajustada a derecho, la cual arrojó los siguientes resultados:



República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura RAMA JUDICIAL LIQUIDACIONES CIVILES														
Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1										Fecha Juzgado	02/05/2022 110013103033			
Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
10/10/2018	31/10/2018	22	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$ 170.000.000,00	\$ 170.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.645.431,72	\$ 2.645.431,72	\$ 0,00	\$ 172.645.431,72
01/11/2018	30/11/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$ 0,00	\$ 170.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.584.704,59	\$ 6.230.136,32	\$ 0,00	\$ 176.230.136,32
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 170.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.689.093,85	\$ 9.919.230,16	\$ 0,00	\$ 179.919.230,16
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 170.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.648.747,66	\$ 13.567.977,82	\$ 0,00	\$ 183.567.977,82
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 170.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.377.494,66	\$ 16.945.472,48	\$ 0,00	\$ 186.945.472,48
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 170.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.684.056,71	\$ 20.629.529,19	\$ 0,00	\$ 190.629.529,19
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 170.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.557.088,00	\$ 24.186.617,19	\$ 0,00	\$ 194.186.617,19
01/05/2019	30/05/2019	30	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 170.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.560.339,83	\$ 27.746.957,02	\$ 0,00	\$ 197.746.957,02
Capital	\$ 170.000.000,00													
Capitales Adicionados	\$ 0,00													
Total Capital	\$ 170.000.000,00													
Total Interés de plazo	\$ 0,00													
Total Interés Mora	\$ 27.746.957,00													
Total a pagar	\$ 197.746.957,00													
- Abonos	\$ 0,00													
Neto a pagar	\$ 197.746.957,00													

- La liquidación del crédito se realizó a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el día 10 de octubre de 2018.
- Al capital al que se ha hecho tantas veces referencia, se le adicionó los intereses moratorios en el porcentaje y términos establecidos por la Superintendencia Financiera.

Se observa entonces, sin lugar a dudas, que el valor consignado por la parte ejecutada para el momento en que se presentó la liquidación del crédito no cubría la totalidad de la obligación que se cobra en este proceso, pues el crédito que se ejecuta (capital + intereses) hasta el 30 de mayo de 2019, fecha para la cual se presentó la liquidación del crédito era la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$197.746.957,02).

De esa manera, imperioso es concluir que el proceso no se podía terminar por pago total de la obligación, luego, se impone la revocatoria del auto de fecha 18 de junio de 2021 y, en su lugar, se ordena a la parte demandada que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, consigne el título adicional a órdenes del juzgado para completar el valor de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$197.746.957,02).

Se le advierte a la parte ejecutada que, si consigna oportunamente el valor del saldo, se declarará la terminación del proceso y se dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En caso que el demandado ELIBERTO GONZÁLEZ COTRINO, no cumpla con lo ordenado, se continuará la ejecución por el saldo y se entregará el valor consignado a órdenes del demandante y ello se tendrá como abono a su crédito y las costas.

Vencido el término aquí otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 18 de junio de 2021, conforme a las razones que se acaban de exponer.-

SEGUNDO: NEGAR la terminación del proceso por pago total de la obligación propuesta por la apoderada del ejecutado ELIBERTO GONZÁLEZ COTRINO, por las razones antes consignadas.-

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, consigne el título adicional a órdenes del juzgado para completar el valor de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$197.746.957,02). Se le advierte a la parte ejecutada que, si consigna oportunamente el valor del saldo, se declarará la terminación del proceso y se dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En caso que el demandado **ELIBERTO GONZÁLEZ COTRINO**, no cumpla con lo ordenado, se continuará la ejecución por el saldo y se entregará el valor consignado a órdenes del demandante y ello se tendrá como abono a su crédito y las costas.-

CUARTO: Vencido el término aquí otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE MAYO DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.



Bogotá D C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de marzo de 2022, indicando que la sociedad demandada fue admitida en proceso de reorganización. -

CONSIDERACIONES:

En atención a la comunicación allegada por parte de la Superintendencia de Sociedades, y para dar cumplimiento a lo consagrado en el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Art. 50 No. 12 ibídem, este Despacho se abstendrá de continuar la ejecución en contra de la sociedad C & M URBANIZADORA S.A.S. y, en su lugar, se remitirán copias digitalizadas del presente expediente a la Superintendencia de Sociedades para que se continúe allí con el trámite correspondiente frente a la sociedad antes mencionada, dejando a su disposición las medidas cautelares que se encontraran practicadas.

Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite en contra de la sociedad C & M URBANIZADORA S.A.S., por encontrarse admitida en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

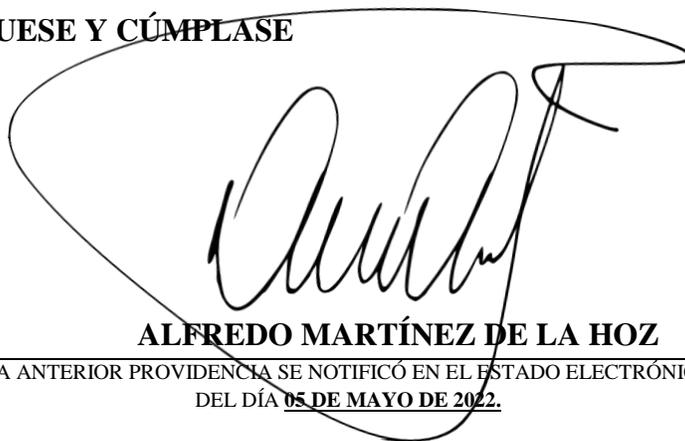
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Por Secretaría remítase copias digitalizadas del expediente a la Superintendencia de Sociedades, dejando a su disposición las medidas cautelares que se encuentren practicadas.-

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE MAYO DE 2022.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía (Ejecutivo por Sentencia) No. 2017-00500

Bogotá D C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de abril de 2021 indicando, que la parte demandante solicitó el inicio del ejecutivo por la sentencia.

Posteriormente, las partes allegaron memorial solicitando la suspensión del proceso con base en un contrato de transacción suscrito entre las partes.-

CONSIDERACIONES:

Previo a impartir alguna orden, considera procedente el Despacho requerir a las partes para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, informen si los términos del acuerdo de transacción celebrado entre ellas se ha estado cumpliendo, ya que a la fecha el término de suspensión solicitado se encuentra fenecido o si, por el contrario, es necesario librar el mandamiento de pago con base en los valores contenidos en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a las partes, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE MAYO DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de abril de 2021 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitó la corrección de la liquidación de costas que realizara este Juzgado.-

CONSIDERACIONES

Manifestó el Sr. Apoderado de la parte demandante, que la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá en Sentencia del 17 de septiembre de 2019 ordenó, en su parte resolutive, condenar en costas de ambas instancias a la parte demandada, luego, la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado no tuvo en cuenta aquella situación, y no se dio aplicación al Acuerdo PSAA16-10554 del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En atención a los argumentos planteados por el Dr. HERNANDO RODRÍGUEZ PRIETO, esta Sede Judicial encuentra que le asiste razón al citado profesional del derecho, por lo que la liquidación de costas que en su momento realizó la Secretaría del Juzgado no tuvo en cuenta la orden impartida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, pues en efecto se debía incluir el valor que por agencias en derecho se causaron en esta instancia.

Por tal motivo, observa esta Sede Judicial, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del C.G.P. se hace necesario adoptar una medida de saneamiento, siendo para ello necesario dejar sin valor ni efecto la liquidación de costas realizada por el



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Despacho y el posterior auto que las aprobó para en su lugar ordenar que por secretaría se realice una nueva liquidación teniendo en cuenta los parámetros fijados por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

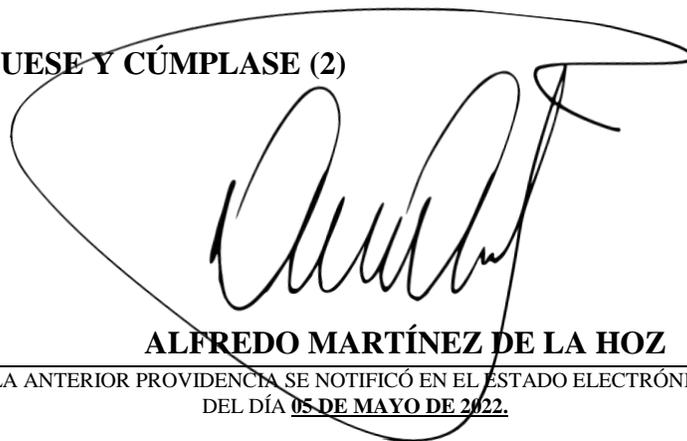
RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto la liquidación de costas realizada por este Despacho y el posterior auto que las aprobó, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, realícese una nueva liquidación de costas teniendo en cuenta los parámetros fijados por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 05 DE MAYO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de mayo de 2022, con solicitud de corrección del auto de fecha 02 de mayo de 2022, mediante el cual se señaló fecha de audiencia. -

CONSIDERACIONES:

Conforme a la solicitud allegada de fecha 04 de mayo de 2022, habrá de corregir el auto de fecha 02 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que la AUDIENCIA de que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P, se llevará a cabo el día **miércoles once (11) del mes de mayo** del año **2022** a la hora de las **9:00 a.m.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR el auto de fecha 02 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE MAYO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
E.A.G.-



Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de marzo de 2022, para resolver recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto de fecha 28 de febrero de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente en su escrito, que el Despacho más allá de las actuaciones surtidas con posterioridad al término concedido para realizar las gestiones de notificación a los demandados, de manera rígida, inflexible, y violatoria de la jurisprudencia constitucional, sin considerar los efectos procesales surtidos, decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Que hasta el día 03 de septiembre de 2021 se tenía como fecha límite para aportar las constancias de notificación de las demandadas, y de manera rígida e inflexible el Despacho pasando por alto que las demandadas en su decir, ya se encontraban notificadas y con el termino para contestar, consideró que a pesar de haber comparecido el día 23 de septiembre de 2021, con solicitud de amparo de pobreza, dichas actuaciones se realizaron por fuera del término concedido, siendo procedente decretar el desistimiento tácito.

Que el día que feneció el término, esto es, el 03 de septiembre de 2021, remitió el citatorio para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, recibido el 06 de septiembre de la misma anualidad, teniendo en cuenta los 5 días hábiles con que contaban las demandadas para comparecer al Despacho entre los días 07 al 13 de septiembre de 2021, procedió a notificar por aviso a las mismas, mediante guías No.9141039486 y 9141039487, recibidas el 14 de septiembre de 2021, término que culminaba el día 13 de octubre de 2021.

Que para el día 23 de abril, ya habían transcurrido 6 días del termino de traslado y mediante anotación en el sistema de fecha 27 de septiembre de 2021, en su decir, el Despacho



realizó la notificación virtual a la demandada Nastasia Osorio, no obstante, al haber sido notificada por aviso debe contabilizarse la primera que ocurrió.

Que el Despacho no consideró que las notificaciones ya estaban surtidas y con ello la parálisis del proceso ya había sido superada, por tanto, el despacho debió ponderar dicha situación para no incurrir en una denegación de justicia.

Que la decisión proferida por el Despacho, es contraria al principio de acceso a la administración y al debido proceso, configurando un exceso ritual manifiesto, al dar prelación al derecho procedimental sobre el sustancial.

Finalmente solicitó, que se revoque el auto atacado, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja constancia el Despacho que para el momento de interposición del recurso no se había trabado la Litis dentro del asunto. -

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Revisado expediente advierte el Despacho, que la documental aportada por el extremo actor el día 07 de octubre de 2021 se allegó de manera extemporánea, y las manifestaciones de la parte pasiva dentro del presente trámite de fecha 23 de septiembre de 2021, también se dieron por fuera del término, situación que no interrumpió el mismo, pues para la fecha, ya se encontraba fenecido el término con que contaba la parte demandante para surtir las actuaciones requeridas, como bien indica el censor, el término del artículo 317 del C.G del P, otorgado al extremo demandante, venció el 03 de septiembre de 2021.

Obsérvese entonces que el Sr. Apoderado demandante no dio cumplimiento en su integridad a la carga impuesta en providencia de fecha 21 de julio de 2021, amén que la documental mediante la cual pretendió dar por cumplido el requerimiento, fue aportada por fuera del termino otorgado para tal fin.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 28 de febrero de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, no será revocada y en su lugar deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

Respecto del recurso subsidiario de alzada solicitado, el inciso 2° del numeral 1° del art. 322 del C.G.P. establece que “(...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*”.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

A su vez el literal e del numeral 2° del art. 317 del C.G.P. establece “(...) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo*” ...

Para el caso en estudio, la notificación del auto de fecha 28 de febrero de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, se produjo mediante anotación en el estado electrónico de fecha 01 de marzo de 2022, corriendo los términos para la interposición del recurso los días 02, 03 y 04 de la misma data.

El recurso de apelación fue presentado por correo electrónico el día 04 de marzo de 2022, razón por la cual se concederá el mismo por haber sido interpuesto oportunamente.

En cuanto al efecto en el que se concederá, teniendo en cuenta lo consagrado en la norma antes citada, se concederá la apelación en el efecto **SUSPENSIVO**. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 28 de febrero de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en este proveído. -

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado judicial del extremo demandado, contra el auto de fecha 28 de febrero de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: Remítase el expediente mediante atento oficio. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE MAYO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular (Incidente de Nulidad) 2020-00095

Bogotá D C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 22 de marzo de 2022, vencido el termino de suspensión del proceso. -

CONSIDERACIONES

De conformidad al auto de esta misma fecha proferido en el cuaderno principal, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, será del caso ordenar estarse a lo resuelto en la mentada providencia. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: ESTARSE A LO RESUELTO en la providencia proferida en el cuaderno principal, mediante la cual se dio por terminado el proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY **05 DE MAYO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Bogotá D C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 22 de marzo de 2022, vencido el termino de suspensión del proceso. -

CONSIDERACIONES

Prevé el art. 461 del C.G.P. *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que el escrito presentado de fecha 18 de abril de 2022 se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, levántense las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes y DIAN. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación. -

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes y DIAN, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY **05**
DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Contrato No. 2020-00210

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 26 de octubre de 2021, luego de regresar de la Sala Civil del Honorable Tribunal de Bogotá. -

CONSIDERACIONES:

En atención al Informe Secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 29 de junio de 2021, por medio de la cual ordenó revocar el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, mediante la cual este Despacho rechazó la demanda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL
DÍA 05 DE MAYO DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 26 de octubre de 2021, luego de regresar de la Sala Civil del Honorable Tribunal de Bogotá. -

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 29 de junio de 2021, proferido por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P. se admitirá la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato de Mayor Cuantía a instaurada por **JUAN PABLO LLERAS MENDOZA**, por intermedio de Apoderado judicial, en contra de **CRISTIAN DAVID ALDANA PULIDO** y **JAIME ENRIQUE OROZCO GAVIRIA**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda. -

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: TENER al abogado John Alexander Pinzón Restrepo como Apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY 05
DE MAYO DE 2022


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de septiembre de 2021, para continuar con el trámite del proceso teniendo en cuenta que la demandada contestó en tiempo. -

CONSIDERACIONES:

Se observa que la demandada **ERICINDA TORRES TOLOZA**, se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin controvertir el dictamen pericial aportado por el extremo actor contenido en los folios electrónicos 84 a 89 del archivo 01 del expediente digital, ni alegar el pacto de indivisión señalado en el artículo 409 del C.G del P.

En consecuencia, como no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se impone dar aplicación a lo establecido en el inciso 1° del artículo 409 del C.G.P., decretando la venta del bien inmueble objeto de división, ante su imposibilidad de división material.

De igual forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 *ibídem* se tiene en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante el cual no fue controvertido, fijando como valor base del inmueble la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$189.916.000,00).

Así mismo, conforme lo señalado por la norma en cita, se decreta el secuestro del bien inmueble objeto de venta, para lo cual se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios, al señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

De otro lado, se condenará en costas a la parte demandada dando aplicación a lo establecido en el numeral 2.3 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40050521** de la Oficina de Instrumentos Públicos - Zona Sur, por las consideraciones expuestas. -



SEGUNDO: TENER EN CUENTA el avalúo aportado por la parte demandante por no haber sido controvertido. -

TERCERO: TENER como valor del bien inmueble antes citado la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$189.916.000,00). -

CUARTO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado en el numeral 2º de la presente providencia. -

QUINTO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios, al Señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley. -

SEXTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo Quinto, numeral 2.3 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$5.697.480,00). -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 05 DE MAYO DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
E.A.G.-



Bogotá D C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 21 de septiembre de 2021, con solicitud de aclaración del auto que avocó conocimiento. -

CONSIDERACIONES:

De la revisión del expediente y como quiera que por auto del día 29 de junio de 2021 se ordenó requerir al Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, previo a avocar conocimiento de las presentes diligencias, se torna obligatorio ordenar que por Secretaría se realicen los oficios correspondientes.

Seguidamente observa el Despacho, que las partes aquí intervinientes han allegado gran cantidad de memoriales dirigidos al expediente 2020-00428, cuando realmente corresponden al proceso 2020-00417, situación que ha hecho incurrir en error al Despacho.

Por ello, se torna obligatorio ordenar que por Secretaría se proceda a verificar y conformar los expedientes arriba mencionados.

Así las cosas, y en atención a las solicitudes obrantes en los archivos electrónicos No. 26, 29, 33, 35, 39, 40, 46, 49, 51, 55, 57, 60, 62, 64, 68, 72, 74, 76, 78, 80, 82, 86, 88, 90 y 94 del expediente digital, se aclarará que el auto de fecha 21 de abril de 2021, contenido en el archivo No.43 de las presentes diligencias, corresponde al proceso No.2020-00428, situación por la cual se ordenará que por Secretaría se proceda a ubicar el mentado auto en el expediente que corresponde.

Respecto de las solicitudes contenidas en los archivos electrónicos No.53 y 57, se ordenará que, por Secretaría, si no se hubiere hecho, proceda a remitir el link del expediente una vez conformado el mismo.

Dicho lo anterior, se requiere a las partes para que en lo sucesivo se abstengan de seguir allegando memoriales para el presente asunto con número de radicado diferente, pues dichas situaciones entorpecen considerablemente el trámite del proceso.

De otra parte, en atención a la sustitución de poder contenida en el archivo 31 del expediente digital y encontrando que el mismo cumple las formalidades del 75 del C.G del P, se tendrá a la profesional del derecho Adri Julieth Suarez Santiago, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias, para decidir lo que en derecho corresponda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría procédase conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: TENER a la abogada Adri Julieth Suarez Santiago, como Apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida. -

TERCERO: REQUERIR a las partes dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE MAYO DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

E.A.G.-



Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 29 de septiembre de 2021, luego de regresar de la Sala Civil del Honorable Tribunal de Bogotá. -

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, proferido por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 379 del C.G.P. se admitirá la presente demanda Verbal de Rendición de Cuentas Provocada de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas de Mayor Cuantía instaurada interpuesta por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - SAE**, actuando por intermedio de apoderado judicial en contra de **MÓNICA JOHANNA MENDOZA CORDERO**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda. -

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

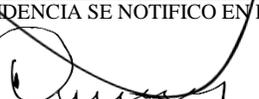
CUARTO: TENER al abogado ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHÁVEZ, como Apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY **05**
DE MAYO DE 2022


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 29 de septiembre de 2021, luego de regresar de la Sala Civil del Honorable Tribunal de Bogotá. -

CONSIDERACIONES:

En atención al Informe Secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 25 de agosto de 2021, por medio de la cual ordenó **REVOCAR EL AUTO DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2021**, mediante la cual este Despacho rechazó la demanda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL
DÍA 05 DE MAYO DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 29 de septiembre de 2021, luego de regresar de la Sala Civil del Honorable Tribunal de Bogotá. -

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, proferido por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, y de conformidad con las previsiones del numeral 2° del artículo 590 del C.G.P, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, será del caso requerir al Sr. Apoderado del extremo actor para que preste la caución respectiva. -

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Sr. Apoderado del extremo actor para que preste caución en los términos del numeral 2° del artículo 590 del C.G del P, esto es, la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$28.428.458,00).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY **05 DE MAYO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -